JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE TECATE
EXPEDIENTE NÚMERO 1625/2017 SS

Tijuana, Baja California, **a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1625/2017 SS**, promovido por ************$_1$ en su carácter de apoderado legal de **********$_1$** personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de la autoridad **Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- El catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$ en su carácter de apoderado legal de la persona moral **********$_1$**, circunstancia acreditada con la copia certificada del poder contenido en el libro ************$_2$**, instaurando demanda en contra de diversas autoridades, admitiéndose únicamente con respecto a la autoridad **Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate, Baja California**, teniéndose como acto impugnado:

> "a) La imposición de la multa contenida en el requerimiento de pago con número ************$_3$**, de fecha ************$_4$**, por la cantidad $************$_5$(**********$_5$)**.
>
> b) La notificación de dicho requerimiento de pago."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandadas, quienes Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate y notificador adscrito al Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate, dando contestación únicamente la primera por escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

4.- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se tuvo a la demandada Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales señalando que la diversa demandada (notificador) no existía dentro de la dependencia a su cargo, por lo que, al advertir esta Sala la intervención dentro de los actos impugnados de las diversas autoridades Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas Municipales y el Recaudador de Rentas Municipales ambos de Tecate, se requirió a la parte actora para que si de considerarlo necesario expresara su voluntad de señalarlos como autoridades demandada y exhibiera en su defecto copia simple de la demanda y anexos para su emplazamiento; siendo que pese a encontrarse debidamente notificado de dicho requerimiento no hizo manifestación alguna y se le tuvo por perdido su derecho mediante diligencia de audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- El seis de diciembre de dos mil diecisiete, cuatro de mayo y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y esta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**.

La resolución administrativa contenida en el oficio número ************$_6$** de fecha ************$_4$** y su notificación quedaron acreditados en autos con la copia simple exhibida por el demandante como anexo a su escrito inicial de demanda, el cual adminiculado con la copia certificada del diverso oficio número ************$_6$** de fecha ************$_4$** emitido por el Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate mediante el cual solicita al Recaudador de Rentas Municipales le de seguimiento a la multa impuesta en 100 salarios en contra de ************$_1$**; documentales hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados al no estar controvertidos por ningún otro medio probatorio, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- **Procedencia**. La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento al dar contestación, y dado que esta Sala tampoco advierte la existencia de alguna que tuviera que ser invocada de oficio, es procedente examinar la litis en el presente juicio.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora expresa diversos motivos de inconformidad en contra de los actos impugnados.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que dichos argumentos resultan inatendibles, por ser inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de que la demanda no se entabló en contra de las autoridades emisoras de los actos impugnados consistente en **requerimiento de multa número **********$_3$** de fecha ************$_4$** emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y el notificador adscrito a esta dependencia quien realizó la notificación del oficio en mención, es decir, **el demandante no expresó su voluntad de que se tuviera como demandadas a dichas autoridades** no obstante que se le dio oportunidad para ello, **es decir, no plasmó su pretensión de instaurar la demanda en contra del Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y el notificador adscrito a esta dependencia** por lo que, los actos emitidos por estos no pueden ser analizados**.**

Si bien, también expresa motivos de inconformidad en contra de la resolución de origen emitida por el Jefe del Departamento de Reglamentos Municipales de Tecate quien señaló que el demandante infringió los Reglamentos de Imagen Urbana y de Aseo Público y Protección al Ambiente ambos de Tecate, este no puede analizarse al no haberse entablado la relación jurídico procesal con el Recaudador de Rentas, ya que fue quien emitió el acto

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo (requerimiento de multa) a través del cual fue la primera noticia de la resolución administrativa emitida por Reglamentos Municipales; siendo indispensable la impugnación del requerimiento y la designación de Recaudación de Rentas Municipal de Tecate como autoridad demandada.

Ello de conformidad con el artículo 31 fracción II inciso A) de la Ley que rige a este Tribunal, máxime que en el caso se previno al actor mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete a fin de que señalara a las autoridades en mención como demandada, quien pese a encontrarse debidamente notificado no realizó manifestación alguna, motivo por el cual, se le tuvo por perdido su derecho.

Instrumental de actuaciones que obran en autos que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción VIII, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia en los términos de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Consecuentemente, deberá confirmarse y se confirma la validez de los actos impugnados, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolverse y se…

R E S U E L V E

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **IV** de esta resolución, se confirma la validez del acto impugnado en este Juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Requerimiento de Pago, con 2 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 3.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1625/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/18-10-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena